M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Pedro R. David como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suarez, a los efectos de resolver en la causa n° CCC 1768/2010/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "Silvero, Héctor Aníbal s/ recurso de casación". Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General, doctor Ricardo Gustavo Wechsler y a la defensa oficial de Silvero, la doctora María Florencia Lago.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la Dra. Ledesma y en segundo y tercer lugar los Dres. David y Slokar, respectivamente.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

-I-

El Tribunal Oral en lo Criminal Nº 7 de esta ciudad, resolvió: "**III. Condenar** a Héctor Aníbal Silvero a la pena de dos años de cuyo cumplimiento se deja en suspenso e inhabilitación especial para ejercer cargos como funcionario policial por el término de cuatro años, como autor del delito de concusión; con costas (arts. 26, 29, inciso 3º y 266 del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)…" (fs. 332/341 vta.).

Contra este decisorio, la defensa de Silvero interpuso recurso de casación (fs. 342/359), el cual fue concedido a fs. 366/367.

A fs. 374, se presentó la defensa ante esta Cámara, a mantener el recurso interpuesto y, posteriormente, los autos fueron puestos en término de oficina a fs. 375.

Finalmente superada la etapa procesal prevista por el art. 468 del ordenamiento ritual (fs. 383), la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. Con invocación del artículo 456 del CPPN, la defensa de Silvero sostuvo en líneas generales que la decisión recurrida es arbitraria.

Adujo que "la prueba reunida no resulta suficiente para acreditar con el grado de certeza que una sentencia requiere que Silvero participó en el hecho traído a juzgamiento" (fs. 351 vta.).

En primer lugar, señaló que las declaraciones brindadas por Pablo y Julio Malnati en la instrucción y durante el debate son contradictorias, pues en la primera de ellas se hizo referencia a que ambos "entregaron" el 9 de enero del 2010 la suma de $1000 a Silvero y luego a los dos días le dieron a este último $500, a diferencia del juicio donde ambos señalaron que Pablo Malnati no dio dinero alguno y que Julio solo le entregó en la segunda oportunidad $300.

Por otra parte, remarcó que existió otra contradicción en torno a quien era el encargado del garaje ese día, pues en la instrucción refirieron que era Roberto Cardozo y en la audiencia que era Víctor Javier Matwis, extremo, que a su entender, fue corroborado por este último durante el debate (fs. 353).

También cuestionó que las cámaras de filmación colocadas en ese local no hayan captado el momento en el que Silvero les habría pedido la suma de dinero. Arguyó el recurrente que, más allá de los dichos de los Malnati sobre que esos aparatos no estaban ubicados en el medio del garaje donde se habría desarrollado la conversación, el testigo Matwis expuso que desde esas cámaras se veía todo el estacionamiento (fs. 353 vta.).

Destacó que el resto de los testigos no presenciaron el momento en el que se habría dado la charla entre Silvero y los Malnati, como así tampoco la entrega de dinero denunciada por ellos.

También argumentó que "del listado de llamadas entrantes y salientes [...] si bien surgen llamadas entre Pablo y Julio Malnati y [su] asistido Silvero, lo cierto es que no se ha determinado en modo alguno el contenido de éstas, por lo que no puede descartarse que el motivo de dichas comunicaciones estuviese relacionado con el trámite del expediente iniciado a raíz del robo acaecido en el garaje de Boedo, y en especial, tal como señaló [su] asistido con el objeto de recabar datos de

testigos", máxime cuando "en aquellas actuaciones, […] a los 11 días del mes de enero del 2010, siendo las 10.00 hs. la Sra. Fiscal dispuso entre otros medidas, en el punto 4: Obtener datos de personas que pudieran aportar datos de interés" (*ibidem*).

A su vez, criticó la inferencia efectuada por el tribunal respecto a las imágenes extraídas de la cámara filmadora (obrantes fs. 11/15) en torno a la presunta entrega de dinero, pues, a su consideración, de ellas no se visualiza dinero y bien pude ser "un papel con nombres de testigos" dado que Silvero tiene una lapicera en sus manos.

También alegó que la circunstancia de que Matwis haya señalado a Silvero como "el policía que le preguntó, el día del hecho, si se encontraba trabajando en negro" no aporta nada "toda vez que pudo perfectamente deberse al interrogatorio normal en un procedimiento como el que allí se llevó a cabo" (fs. 354 vta.).

En otro orden, criticó el monto punitivo impuesto a Silvero por falta de fundamentación, al no haberse valorado circunstancias atenuantes, tales como que es padre de tres hijos, cuenta con 53 años de edad y que se inició laboralmente a los 16 años en un "corralón" (fs. 358).

En conclusión, la defensa pidió la absolución de su asistido, sin reenvío, y en forma subsidiaria, anular la pena impuesta y que se fije una nueva.

Hizo reserva del caso federal.

b. En la oportunidad procesal del art. 466 del CPPN, el Sr. Fiscal General, doctor Ricardo G. Weschler, solicitó el rechazo del remedio casatorio incoado por la defensa de Silvero.

El representante del Ministerio Público Fiscal entendió que "el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal", cuya pretensión no puede ser viable toda vez que existe "abundante prueba reunida en autos" que "desmiente[] la pretendida versión del imputado" y no se han verificado "contradicciones o valoraciones que hagan de la sentencia un acto jurisdiccional inválido" (fs.377 y vta.).

-III-

Previo a todo y, para una adecuada comprensión del caso traído a estudio por la defensa, es oportuno recordar que, el Tribunal tuvo por probado que:

"…el día 9 de enero de 2010, a raíz de un hecho de robo ocurrido en el interior del garaje sito en Av. Boedo 250 de esta ciudad, en el que tuvo que intervenir personal de la Comisaría 8va de la Policía Federal Argentina, Héctor Aníbal Silvero se constituyó allí y, cerca de la 1:00 o 1:30 de la madrugada, en el marco de la situación de conmoción posterior al asalto, característica de este tipo de situaciones, se acercó primero a Julio Malnati, dueño del establecimiento, y le dijo que en caso de que no abonara una determinada suma de dinero, tendría problemas judiciales, ya que uno de sus empleados -que a la postre resultó ser Víctor Matwis- se encontraba en una situación laboral irregular por no estar debidamente registrado.

Luego, mantuvo una conversación similar con su hermano, Pablo Malnati, a quién específicamente le exigió la entrega de dos mil pesos, bajo el pretexto de que, de no cumplir, tendría problemas por las circunstancias antes descriptas. En esa ocasión, el damnificado le entregó la suma de mil pesos.

[D]urante los días sucesivos, Silvero se comunicó telefónicamente con el abonado nro. 155-474-6168 -perteneciente a Pablo Malnati-, a fin de solicitarle la entrega de dinero que faltaba para completar la suma exigida. Luego, el lunes siguiente al asalto, Silvero se constituyó en el garaje de Av. Boedo 250 y le exigió nuevamente dinero a Julio Malnati, quien en esa oportunidad se negó y lo citó para que concurriese al día siguiente al otro garaje que poseía -el de Av. Belgrano 3545- ya que en él las cámaras tomaban mejores imágenes y, de esa forma, podía tener una prueba de lo sucedido. Una vez allí, Silvero apoyó un cuaderno en el escritorio de la oficina del local, en el que Malnati introdujo trescientos pesos" (fs. 337 y vta.).

-IV-

El recurrente se agravió de la falta de prueba producida durante el juicio para arribar al dictado de una sentencia condenatoria en perjuicio de su asistido.

He de adelantar mi opinión en cuanto a que el recurrente efectúa un análisis fragmentado de las probanzas para dar sustento a su hipótesis absolutoria todo lo cual no puede ser de recibo en esta oportunidad.

Respecto a la acreditación de los hechos, el sentenciante valoró "la declaración testimonial de Pablo Malnati, quien en la audiencia de debate sostuvo que el día 9 de enero de

2010, por la madruga, se constituyó en el garaje ubicado en Av. Boedo de esta ciudad, del que es dueño, a raíz de un asalto que había ocurrido allí. Fue así que mientras su hermano Julio, también dueño del lugar, se encontraba con personal policial viendo las filmaciones de la cámara de seguridad, Héctor Anibal Silvero -cuya identidad le fue develada por los funcionarios Hernán Machado y Sergio Fabián Barrios, al tomar conocimiento del hecho aquí investigado- se le acercó y le dijo, palabras más o menos según lo declarado en la audiencia, 'qué quilombo tenés acá, tenés un flor de problema, tenés un empleado nuevo' (sic), para luego referirle que si quería que el problema se solucionara tenía que darle dinero -gesticulando con los dedos el número dos- . Ante esta situación, Malnati le preguntó si se trataba de doscientos pesos, en tanto Silvero, tras mirar con una sonrisa a su compañero, Néstor Rubén López, le contestó 'no, dos lucas'".

Las críticas efectuadas en esta ocasión por la defensa en torno a las presuntas contradicciones del testigo sobre el monto de dinero entregado a Silvero, son las mismas que esbozó durante el juicio, las cuales fueron debidamente contestadas en la sentencia.

En concreto, el tribunal consideró que "si bien en la audiencia Malnati afirmó no recordarlo, ratificó el pasaje de su declaración ante la instrucción […] en la que aseveró haberle entregado a Silvero la suma de mil pesos, tras haber sido nuevamente increpado por este para que le diera dinero" (fs. 337 vta./338).

A su vez, los magistrados tomaron en consideración que el testigo "luego de ese episodio, en los días sucesivos, recibió llamados telefónicos por parte de esa persona, y que en uno de ellos le dijeron 'tu hermano no me cumplió' (sic), en alusión a la falta de entrega del dinero que Silvero exigía" (fs. 338).

El sentenciante consideró que esa versión era conteste con la brindada por su hermano en cuanto a que "una vez constituido en el garaje de Av. Boedo 250, siendo cerca de la 1.30 horas de la madrugada, Héctor Aníbal Silvero, se acercó y le dijo 'mirá, el pibe que está acá está en negro y me tiene que dar plata para que no se les complique' (sic) [y] que durante los días sucesivos, su hermano, Pablo, le contó que lo habían llamado por teléfono pidiéndole dinero 'para que aparezcan los autos

robados' (sic). [E]l lunes siguiente al robo, Silvero se constituyó en el garaje de Av. Boedo y le reclamó dinero, oportunidad en la que Malnati se negó y lo citó para que se constituya en la sede del garaje lindante, también de su propiedad, ya que allí tenían cámaras que tomaban mejores imágenes que las de la cámara del otro local, y de ese modo podrían tener una prueba de los hechos, para una eventual denuncia. En la fecha convenida según relató el testigo, Silvero se presentó en el lugar, apoyó sobre el escritorio de la oficina un cuaderno abierto y en él, Malnati sostuvo haber introducido trescientos pesos, devolviendo el cuaderno al funcionario policial" (*ibidem*).

Los magistrados consideraron que esta última circunstancia denunciada por el damnificado se condice plenamente con las imágenes visualizadas en el DVD exhibido durante la audiencia.

Respecto a las contradicciones indicadas por la defensa en su alegato -reeditadas en su vía impugnativa-, el tribunal consideró que "si bien […] Julio Malnati sostuvo que la suma entregada en tal oportunidad fue de quinientos pesos y no de trescientos, lo cierto es que leído que le fuera ese pasaje en la audiencia de debate, lo ratificó y agregó que no recordada el monto exacto por lo que podían ser trescientos o quinientos pesos, pero que sí recordaba que era una suma bastante menor a la que le pidieron a su hermano" (*ibidem*).

El órgano judicial consideró que los dichos de las víctimas se veían fortificados por "el informe remitido por la empresa 'Movistar' […] del que surge que el abonado aportado por Pablo Malnati correspondiente a la persona que lo llamaba pidiéndole dinero -nro. 1558378954- se encuentra asignado a Héctor Aníbal Silvero", listado en el que "se observan ocho llamadas salientes del mentado abonado 1554746168 -registrado a nombre de Pablo Malnati-" (fs. 338 y vta.).

Además, la judicatura valoró "el disco compacto exhibido en la audiencia […] en el que se observa a Julio Malnati ingresar en una oficina —cuyas imágenes digitalizadas, obrantes a fs. 11/15, le fueron exhibidas y las reconoció como pertenecientes a la oficina ubicada en el garaje de Av. Belgrano 3545- seguido de Héctor Aníbal Silvero, quien se queda parado en la puerta, para luego aportar un cuaderno abierto sobre el escritorio, a la par que mira hacia afuera, en el que Malnati

colocó algo –que por definición del video no llega a observarse de qué se trata- y le devuelve el cuaderno". Concluyó que "[t]al secuencia […] se condice con lo expuesto por este último, en cuanto a que en ese cuaderno le introdujo dinero" (fs. 338 vta.).

Por último, el tribunal también consideró que la versión de los hermanos Malnati se veía corroborada por la circunstancia de que en la audiencia el testigo "Víctor Matwis […] señaló a Héctor Silvero como el policía que le preguntó, el día del hecho, si se encontraba trabajando en negro" (fs. 339).

En razón de ello, el tribunal desechó "el descargo de Silvero en cuanto a que se constituyó en varias oportunidades en el garaje ubicado de Av. Boedo 250 con fines de investigación poco relacionados al asalto acaecido en ese lugar y que luego fue derivado por personal del mismo al garaje de Av. Belgrano 3545, por cuanto resulta inverosímil que el dato supuestamente solicitado por el entonces funcionario -datos de un testigo del robo- fuera anotado en un papel y ocultado dentro de un cuaderno, como se observa en el DVD exhibido" (*ibidem*).

De lo expuesto, se verifica que en el caso la defensa reitera las argumentaciones alegadas en la oportunidad procesal prevista por el art. 393 del código adjetivo, las cuales, como se destacó, fueron debidamente analizadas y respondidas.

En efecto, las críticas que efectuó el recurrente son meras discrepancias con la forma en que el tribunal consideró acreditada la conducta de Silvero de requerir los hermanos Malnati el pago de una "dádiva" en razón de tener un empleado en condiciones irregulares, y obtener la suma de $1300.

Las contradicciones que invocó la defensa sobre las declaraciones de los testigos Malnati en torno a cuál fue la suma de dinero entregada en la segunda oportunidad, que incluso reconoció el tribunal, no resultan relevantes para desacreditar la conducta endilgada, lo mismo ocurre respecto a quién estaba como encargado del garaje ubicado en Boedo nº 250.

En efecto, tal como meritó el tribunal, los testimonios de las víctimas se ven corroboradas por la filmación de la cámara ubicada en el garaje de Av. Belgrano 3545 y el listado de llamadas entrantes y salientes de los abonados pertenecientes a Pablo Malnati y el imputado Silvero, todo lo cual permitió dar verisimilitud a la hipótesis acusatoria y desestimar la teoría

presentada por la defensa.

Este cuadro probatorio permitió rechazar las diversas críticas efectuadas individualmente por la defensa sobre cada una de esas pruebas que a simple vista, podrían lucir acertadas, pero cuando se realiza un análisis integral de todas ellas, como se hizo en la decisión cuestionada, se llega a la misma conclusión que la arribada por el tribunal.

En efecto, la estrategia defensista no tiene apoyo en prueba alguna, a modo de ejemplo, la mera existencia de las instrucciones efectuadas por la Fiscal a cargo de la investigación del robo para la búsqueda de posibles testigos del hecho no alcanzan para demostrar que Silvero haya sido quien fue designado para cumplir esas tareas, máxime cuando la acusación produjo durante el juicio las diversas pruebas mencionadas vinculadas a su teoría del caso.

Además, la secuencia captada por las filmaciones no da evidencia alguna que se trate de la entrega de un papel, más aún cuando la defensa no ha aportado elemento alguno que acredite esa afirmación, a diferencia de las explicaciones dadas por los damnificados que fueron evaluadas por el tribunal junto al restante material probatorio.

Por último, y más allá del intento del recurrente de restar importancia al señalamiento del testigo Matwis hacia el imputado como quien le preguntó el día del hecho si se encontraba en "negro", lo cierto es que esta circunstancia sumada a las ya mencionadas permiten robustecer aún más la hipótesis acusatoria que fue receptada por los magistrados. En este punto, cabe agregar que el Fiscal en su alegato señaló que esa pregunta no tenía vinculación alguna con el robo que había acontecido y justificaba su presencia en el lugar, circunstancia que no fue rebatida por su contraparte.

Todo lo expuesto me permite concluir que la concatenación de elementos que permitió reprochar al encartado responsabilidad penal por el suceso histórico en cuestión fue efectuada con razonabilidad y de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional. Como se indicó, se analizaron y contrapusieron -dentro del marco de la sana crítica- las pruebas, el descargo y la acusación y, como consecuencia de ello, se dictó la sentencia impugnada.

En ella, no se observa tampoco una valoración fragmentada o aislada de los elementos de juicio, ni se ha

incurrido en omisiones ni falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución del litigio.

De este modo, entiendo que la decisión no puede ser descalificada como un acto jurisdiccional válido como lo pretende la asistencia técnica.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que, "el examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica…" (Fallos 311:2045).

En realidad, tal como señalé anteriormente, lo que encubre dicho recurso es una discrepancia con la manera en que los magistrados valoraron las pruebas que se produjeron en el juicio. En el fallo encontramos un razonamiento justificativo mediante el que el juzgador mostró que la decisión se fundó en bases racionales idóneas para hacerla aceptable. Además, no se advierten vicios en su infraestructura lógica.

Por último, conviene recordar que "(m)otivar los hechos significa explicitar, con la forma de una argumentación justificativa, el razonamiento que permite atribuir una eficacia determinada a cada medio de prueba y que, sobre esta base, fundamenta la elección a favor de la hipótesis sobre el hecho que, con las pruebas disponibles, tienen un grado de confirmación lógica más elevado (…). Todo esto lleva a sostener que, cuando la motivación sobre los hechos es capaz de responder a la función que le es propia, ésta satisface la exigencia de control sobre la racionalidad del razonamiento del juez sobre la prueba" (Taruffo, Michele, "La prueba de los hechos", traducción de Jordi Ferrer Beltrán, Editorial Trotta, Madrid, 2002, p. 436).

En mi opinión, en esta causa, es suficiente su justificación o motivación, por lo que la pretensión defensista no podrá tener acogida favorable.

-V-

Resta tratar el planteo nulificante vinculado al monto de pena impuesto (dos años de prisión -en suspenso-, y cuatro años de inhabilitación para ejercer cargos públicos) con motivo de falta de fundamentación.

Para su mensuración, el tribunal ponderó: Silvero es "una persona instruida con estudios primarios completos, con un

nivel socio económico medio-bajo, con vínculos familiares, y [...] carece de antecedentes condenatorios previos". También evaluaron "las circunstancias que rodearon al hecho, esto es, que Silvero se constituyó en el garaje propiedad de los damnificados a raíz de un robo allí ocurrido y que en ese marco de conmoción propio de una situación como la descripta, solicitó la entrega de una suma de dinero". Por último, se apreció "el perjuicio económico causado a los damnificados" (fs. 340).

Respecto a la modalidad de cumplimiento de la sanción punitiva impuesta, la judicatura entendió que debía ser en suspenso "por ser esta su primera condena y no advertirse, a los fines preventivos, la necesidad de cumplimiento en detención, en la medida en que también la modalidad en suspenso satisface el propósito" (*ibidem*).

Entiendo que la impugnación de la defensa en este punto resulta acertada, pues, conforme se desprende de los párrafos precedentes, el decisorio omitió expresar si las circunstancias tenidas en cuenta por los magistrados lo eran como agravantes o como atenuantes de la sanción que se imponía al imputado.

En este punto, cabe resaltar que no fueron analizados los datos invocados por la defensa, a fin de satisfacer las exigencias requeridas por las normas observadas.

En efecto, la defensa postuló en su recurso que el tribunal no valoró: la edad del imputado (53), su situación familiar (tener tres hijos) y su temprana iniciación laboral (a los 16 años), información que resulta relevante a la hora de determinar la pena que le corresponde a Silvero.

Sobre la necesidad de adecuada fundamentación que debe contener el fallo -respecto del extremo indicado- según los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP y arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN, se han señalado en anteriores precedentes los lineamientos que ordenan esta exigencia. Cabe citar las causas n° 4833, *"Luján, Marco Antonio s/rec. de casación"*, reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004; n° 4906, *"Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación"*, reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004; n° 5075, *"González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación"*, reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004; n° 7342, *"Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación"*, reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007; todas de la Sala III, entre muchas otras -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-.

De este modo, al detectarse un error lógico en la sentencia (pues la conclusión no se deriva de las premisas planteadas), entiendo que el decisorio resulta arbitrario en lo que atañe a esta cuestión (art. 404 inc. 2° del CPPN).

Por último, y en atención a que el tribunal de origen ya se expidió sobre el extremo indicado, en la forma señalada, debería remitirse la causa a la Secretaría General de esta Cámara, a fin que desinsacule otro tribunal oral para que, previa audiencia entre las partes, efectué una nueva individualización de la sanción a imponer a Silvero.

-VI-

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto, sin costas, anular el punto dispositivo III solo respecto a la pena impuesta, y remitir las actuaciones a su origen para que se tome nota de lo aquí resuelto y, por intermedio de quien corresponda, se sortee un nuevo Tribunal para que, previa audiencia entre las partes, efectué una nueva individualización de la sanción a imponer a Héctor Aníbal Silvero (arts. 404, inc. 2°, 456 incisos 1 y 2, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que adhiere a la solución propuesta por la doctora Ledesma en el punto IV de su voto.

Sin embargo, habré de disentir en punto a la fundamentación de la pena impuesta. Ello así, por cuanto teniendo en cuenta la escala prevista para el delito endilgado a Silvero, que parte de un año y asciende a los cuatro años de prisión y pena de inhabilitación que va de un año a cinco años, el tribunal de mérito brindó suficientes pautas de apoyo para alejarse de aquel mínimo, en atención al grado de injusto y culpabilidad demostrado por el imputado; en una cifra que se muestra suficientemente alejada del máximo previsto normativamente.

Al momento de fijar dicha pena, el *a quo* tuvo en cuenta como agravantes las especiales circunstancias que rodearon el hecho, a saber: que Silvero, en su carácter de policía, se constituyó en el garaje de los damnificados a raíz de un robo sufrido instantes previos y, dentro de ese marco de conmoción,

exigió la entrega de una suma dineraria; y el perjuicio económico causado a los damnificados.

A su vez, valoró acabadamente como circunstancias atenuantes: la ausencia de condenas, que se trata de una persona instruida, con un nivel socio-económico medio-bajo y con vínculos familiares.

De este modo, advirtiéndose que los jueces de la causa han señalado las pautas agravantes y atenuantes tenidas en cuenta, sin que dichas pautas trasunten arbitrariedad, irrazonabilidad o desproporción; es dable señalar que el pronunciamiento goza en definitiva, sobre el punto, de la fundamentación requerida para un acto jurisdiccional válido (art. 123, 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

En tales condiciones, propicio el rechazo del recurso de casación interpuesto, con costas.

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Alejandro W. Slokar** dijo:

Que adhiere en lo sustancial a la solución propuesta por el juez David.

Así voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa oficial de Héctor Aníbal Silvero, con costas (arts. 456, 470, 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PEDRO R. DAVID

ALEJANDRO W. SLOKAR

ANGELA ESTER LEDESMA

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA